



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-01701

TENGASE POR NOTIFICADO el demandado MAYDA MERCEDES SILVA por intermedio de curador ad litem de manera personal, tal y como consta a folio 66 de fecha 20 de octubre de 2021, quien dentro del término de traslado presentó escrito a manera de contestación de la demanda sin oponerse en estrictez de la súplica del libelo.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por un lado por aviso y por de otro vértice por intermedio de curador ad litem, tal y como atrás se menciona, al no haber oposición, ni pago, ni excepciones, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 98.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez(2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.045
Fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-01701

Frente a la petición allegada por el togado Álvaro Hernán Ovalle Pérez en calidad de apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al parecer por el acreedor prendario del vehículo objeto de la cautela identificado con placas EIU 771, quien actúa dentro de la solicitud de garantía mobiliaria que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá con No. de Radicación No. 11001400301320200058300, no es posible acceder a su petición del levantamiento de medida, toda vez que esa solicitud se debe insistir en el Juzgado que conoce el trámite atrás citado.

No obstante, es menester INSTAR al citado memorialista que, si bien tiene un mejor derecho sobre el bien objeto de la prenda siendo su acreedor garantizado, debe realizar la petición ante el Juzgado mentado pidiendo que se Oficie a la Secretaría de Movilidad correspondiente e inscriba la cautela requerida dando aplicación a la prelación de embargos, no solo contemplado en el Código general del proceso, sino en la Ley 1676 de 2013, en su art. 48.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.045
Fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf